

RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL N° 097 - 2022 - 500 - EPS TACNA S.A.

Tacna, 24 FEB. 2022

VISTO:

El Informe Final de Instrucción N° 002-2022-540-EPS TACNA S.A., de fecha 22 de febrero 2022, emitido por el Jefe de División de Recursos Humanos en el procedimiento administrativo disciplinario recaído en el **EXPEDIENTE N° 004-2022-PAD-EPS TACNA S.A.**, y

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Sub Directoral N° 163-2020-SDNC-TAC de fecha 15 de julio 2021 emitida por la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo aprueba el Reglamento Interno de Trabajo de la Empresa Prestadora de Servicios de Saneamiento Tacna S.A.

Que, mediante Resolución de Gerencia General N° 206-2020-300-EPS TACNA S.A. de fecha 31 de julio 2020, la EPS TACNA S.A. oficializa la aprobación con eficacia anticipada del Reglamento Interno de Trabajo de la EPS TACNA S.A.

Que, mediante el artículo 91° del Reglamento Interno de Trabajo, establece, que corresponderá al Gerente General la aplicación de la sanción de despido siguiendo el debido procedimiento disciplinario y la normatividad vigente.

Que, el artículo 121° del Reglamento Interno de Trabajo, establece, que todo lo no previsto en el presente reglamento se aplicara de forma supletoria lo establecido en el TUO de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General y los principios generales del derecho y TUO del Decreto Legislativo N° 728 Ley de Productividad y Competitividad Laboral aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-97-TR, Ley N° 30054 Ley del Servicio Civil y su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 940-2014-PCM y demás normas laborales que sean pertinentes y que se encuentra vigentes.

Que, el presente Proceso Administrativo Disciplinario (PAD), **tiene como investigados a los ex servidores, así como el puesto desempeñado** al momento de la comisión de la falta:

- **Vidal Rumaldo Olarté Poma**
Cargo: Miembro Comité Recepción y Liquidación.
Condición laboral: Cargo de Confianza – Ex trabajador
Régimen laboral: 728
- **Elan Roberto Loaiza Gallegos**
Cargo: Presidente del Comité Especial.
Condición laboral: Cargo de Confianza – Ex trabajador
Régimen laboral: 728
- **Jorge Arturo Seminario Correa**
Cargo: Segundo Miembro Comité Especial
Condición laboral: Cargo de Confianza – Ex trabajador
Régimen laboral: 728
- **Manuel Cuero Estaña**
Cargo: Jefe Oficina de Supervision y Control
Condición laboral: Cargo de Confianza – Ex trabajador
Régimen laboral: 728

Que, el presente Proceso Administrativo Disciplinario (PAD) **tiene como antecedentes y documentos que dieron inicio del procedimiento** al OFICIO N° 000316-2019-CG/GCSPB recibida por Mesa de Partes de la EPS TACNA S.A. en fecha 17 de enero 2020 con Hoja de Tramite N° 000922-270 remitido por Cesar Augusto Tapia Gamarra / Gerente de Control de Servicios Públicos Básico, la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, remite el INFORME DE AUDITORIA N° 3960-2019-CG/MICOS-AC sobre "PROCESOS

EPS TACNA S.A.
RECURSOS HUMANOS

FECHA: 24 FEB 2022

REC. 115 *AP*

DE CONTRATACION PARA LA EJECUCION Y SUPERVISION DE LA OBRA: MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO EN EL CENTRO HISTORICO DE TACNA".

Que, de acuerdo al Informe de Precalificación N° 347-2021-PAD-RRHH-EPS TACNA S.A., de fecha 20 de Diciembre 2021, la descripción de los hechos, y norma jurídica presuntamente vulnerada, es como sigue a continuación:

1. DESCRIPCION DE LOS HECHOS:

1.1. Vidal Rumaldo Olarte Poma: (Miembro Comité Recepción y Liquidación)

Mediante RGG N° 122-2016-300-EPS TACNA S.A. DEL 22/03/2016, se designó al COMITÉ DE RECEPCION Y LIQUIDACION DE OBRA, con los siguientes miembros i) Ing. Jimmi Silva Charaja / Presidente, ii) Ing. Vidal Rumaldo Olarte Poma / Miembro, iii) CPC Percy Jauregui Bruna / Miembro, iv) Blga. Erika Ruth Calderón Vasconsuelo / Miembro.

El 12.04.2016 suscribieron el pliego de observaciones N° 001-2016-EPS TACNA S.A., precisando un total de quince (15) observaciones, siendo que las observaciones señaladas en los ítems 02.05 y 03.03 02.05 y 03.03., estuvieron relacionadas a la ejecución de las reconexiones domiciliarias de agua potable y alcantarillado; además se otorgó a V&V contratistas Generales SRL veintiséis (26) días para la subsanación de dichas observaciones las que se detallan a continuación: (...)

Como puede apreciarse, el comité de recepción, no observo la falta de ejecución de las reconexiones domiciliarias de agua potable y alcantarillado, y del tramo de la red de alcantarillado entre los buzones BE-28 y BE-31, identificados por la comisión auditora.

1.2. Elan Roberto Loaiza Gallegos: (Presidente Comité Especial)

Mediante el FORMATO N° 04 "Designación del Comité Especial Ad – Hoc: Bienes y Servicios de 26 de enero de 2015 (Apéndice N° 9) aprobado por el Gerente General, se designó a los integrantes del Comité Especial AD HOC: i) Elan Loaiza Gallegos / Presidente, ii) Jesus Chipana Baldeón / Primer Miembro, iii) Jorge Seminario Correa / Segundo Miembro, iv) Karina Marín Cruz / Suplente del Presidente, v) Alberto Barrios Palomino / Suplemente del Primer Miembro, vi) Yimmi Silva Charaja / Suplente del Segundo Miembro.

MODIFICACION DE PLAZOS ESTABLECIDOS PARA LAS ETAPAS DEL PROCESOS DE SELECCIÓN Y ADMISION RECURRENTE DE LA PROPUESTA TECNICA DEL POSTOR QUE NO REUNIA LOS REQUERIMIENTOS:

- Postergación de las etapas del proceso de selección excediendo los plazos legalmente establecidos y sin justificación, viabilizó que postor V&V Contratistas Generales SRL se premuniera con un documento necesario para acreditar el cumplimiento de los requerimientos técnicos mínimos relacionados a la experiencia del postor.
- De la primera presentación de propuestas y otorgamiento de la buena pro sin acreditar el cumplimiento de requerimientos técnicos mínimos.
- De la segunda presentación de propuestas y otorgamiento de la buena pro sin acreditar el cumplimiento de requerimientos técnicos mínimos.

ADMISION DE PROPUESTA QUE NO REUNIA LOS REQUERIMIENTOS TECNICOS MINIMOS:

- De los términos de referencia y requerimientos técnicos mínimos.
- De la suscripción del contrato de obra

1.3. Jorge Arturo Seminario Correa: (Segundo Miembro Comité Especial)

Mediante el FORMATO N° 04 "Designación del Comité Especial Ad – Hoc: Bienes y Servicios de 26 de enero de 2015 (Apéndice N° 9) aprobado por el Gerente General, se designó a los integrantes del Comité Especial AD HOC: i) Elan Loaiza Gallegos / Presidente, ii) Jesus Chipana Baldeon / Primer Miembro, iii) Jorge Seminario Correa / Segundo Miembro, iv) Karina Marín Cruz / Suplente del Presidente, v) Alberto Barrios Palomino / Suplemente del Primer Miembro, vi) Yimmi Silva Charaja / Suplente del Segundo Miembro.

MODIFICACION DE PLAZOS ESTABLECIDOS PARA LAS ETAPAS DEL PROCESOS DE SELECCIÓN Y ADMISION RECURRENTE DE LA PROPUESTA TECNICA DEL POSTOR QUE NO REUNIA LOS REQUERIMIENTOS:

- Postergación de las etapas del proceso de selección excediendo los plazos legalmente establecidos y sin justificación, viabilizó que postor V&V Contratistas Generales SRL se premuniere con un documento necesario para acreditar el cumplimiento de los requerimientos técnicos mínimos relacionados a la experiencia del postor.
- De la primera presentación de propuestas y otorgamiento de la buena pro sin acreditar el cumplimiento de requerimientos técnicos mínimos.
- De la segunda presentación de propuestas y otorgamiento de la buena pro sin acreditar el cumplimiento de requerimientos técnicos mínimos.

ADMISION DE PROPUESTA QUE NO REUNIA LOS REQUERIMIENTOS TECNICOS MINIMOS:

- De los términos de referencia y requerimientos técnicos mínimos.
- De la suscripción del contrato de obra

1.4. Manuel Curo Estaña: (Jefe Oficina Supervision y Control)

Jefe de la Oficina de Supervision y Control, periodo de 8 de mayo de 2015 al 15 de febrero de 2016, designado mediante RGG N° 232-2015-300-EPS TACNA S.A. de 8 de mayo 2015 y cesado mediante RGG N° 061-2016-300-EPS TACNA S.A. de 15 febrero de 2016.

Funcionario que durante el proceso constructivo de la obra y contrario a los fines del estado, no supervisó ni evaluó el cumplimiento de contrato, toda vez que emitió el informe N° 276-2015-MCE-340-EPS TACNA S.A. de 24 de diciembre 2015, mediante el cual consideró procedente la aprobación del expediente de deductivo de obra N° 2, sin la debida diligencia e incumpliendo con sus deberes funcionales, al no observar que las cantidades eran menores a las cantidades de reconexiones domiciliarias consideradas en los planos, lo que viabilizó que se dedujera al contratista un costos menor al que realmente correspondía, en perjuicio de la entidad.

Asimismo, emitió los INFORMES N° 49, 115, 124, 161, 201 y 252-2015-MCE-340-EPS TACNA S.A. y 034-2016-MCE-EPS TACNA S.A. de 9 de julio, 29 de agosto, 9 de setiembre, 7 de octubre, 7 de noviembre y 9 de diciembre 2015 y 25 de enero 2016, respectivamente, a través de los cuales aprobó y dio conformidad a los trabajos considerados en las valorizaciones presentadas por el contratista, en merito a los documentos de conformidad presentados por el supervisor externo, sin la revisión pertinente y la formulación de las observaciones que correspondían, pese a que incluían partidas no ejecutadas en su totalidad en conformidad a lo establecido en el expediente tecnico aprobado y adicional de obra N° 3, en una obra a suma alzada, en merito a los cuales se efectuaron los desembolsos correspondientes para los pagos, no existiendo correspondencia entre lo realmente ejecutado por el contratista con lo efectivamente pagado.

2. NORMA PRESUNTAMENTE VULNERADA:

2.1. Vidal Rumaldo Olarte Poma – Miembro Comité Recepción y Liquidación:

Artículo 86. II. 27 – FALTA GRAVE

"Negligencia en el cumplimiento de sus funciones, así como también, otorgar dolosamente beneficios a usuarios sin el sustento administrativo y legal"

SANCION: Suspensión temporal – No exceder de 30 ni mayor a 365 días.

2.2. Elan Roberto Loaiza Gallegos – Presidente Comité Especial;

Artículo 86. II. 27 – FALTA GRAVE

"Negligencia en el cumplimiento de sus funciones, así como también, otorgar dolosamente beneficios a usuarios sin el sustento administrativo y legal"

SANCION: Suspensión temporal – No exceder de 30 ni mayor a 365 días.

Artículo 86. II. 32 – FALTA GRAVE

"Disponer, autorizar, aprobar, elaborar o ejecutar, en perjuicio de la entidad e incumplimiento de las disposiciones que lo regulan, la aprobación, el cambio o la modificación de los planes, estipulaciones, bases, términos de referencia y condiciones".

SANCION: Suspensión temporal – No exceder de 30 ni mayor a 365 días.

2.3. Jorge Arturo Seminario Correa – Segundo Miembro Comité Especial:

Artículo 86. II. 27 – FALTA GRAVE

"Negligencia en el cumplimiento de sus funciones, así como también, otorgar dolosamente beneficios a usuarios sin el sustento administrativo y legal"

SANCION: Suspensión temporal – No exceder de 30 ni mayor a 365 días.

Artículo 86. II. 32 – FALTA GRAVE

"Disponer, autorizar, aprobar, elaborar o ejecutar, en perjuicio de la entidad e incumplimiento de las disposiciones que lo regulan, la aprobación, el cambio o la modificación de los planes, estipulaciones, bases, términos de referencia y condiciones".

SANCION: Suspensión temporal – No exceder de 30 ni mayor a 365 días.

2.4. Manuel Curo Estaña – Jefe Oficina Supervision y Control:

Artículo 86. II. 27 – FALTA GRAVE

"Negligencia en el cumplimiento de sus funciones, así como también, otorgar dolosamente beneficios a usuarios sin el sustento administrativo y legal"

SANCION: Suspensión temporal – No exceder de 30 ni mayor a 365 días.

DERECHO DE DEFENSA

En el expediente se advierte, que los ex trabajadores imputados presentaron su descargo en plazo otorgado, excepto el Sr. Vidal Olarte Poma, pero este órgano considero valorarlo de acuerdo a lo expuesto en el informe de instrucción. El detalle de la defensa presentada por los imputados, están descritos en el INFORME DE PRECALIFICACION N° 347-2021-PAD-RRHH-EPS TACNA S.A.

Que, los motivos de la decisión de respecto a la existencia o no de la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario en el presente proceso disciplinario; se sustenta en el análisis objetivo y razonable de los hechos que rodean al caso, teniendo los antecedentes del trabajador, y lo expuesto líneas arriba; y en ese contexto correspondería declarar la prescripción y archivo por haber sido objeto de proceso disciplinario y sanción responsabilidad administrativa, se fundamenta a continuación:

- Vidal Rumaldo Olarte Poma – Miembro Comité de Recepción y Liquidación.

Se observa que el Supervisor de Obra (Samuel Amar Antezana), mediante asiento N° 264 de 14 de mayo 2016, preciso lo siguiente: "Se ha verificado en obra que se ha realizado la totalidad de la subsanación de las observaciones que consta en el pliego de observaciones N° 001-2016-EPS TACNA S.A.; y mediante asiento N° 266 del 14 de mayo 2016 señalo: "De conformidad con el asiento N° 265 del residente se ha subsanado la totalidad de observaciones formuladas en el pliego de observaciones. La instalación de las conexiones domiciliarias de agua potable se ha ejecutado conforme al listado de conexiones que figura en el padrón de usuarios. Siendo concordante con este, y cumple con los planos y especificaciones técnicas del expediente tecnico. Lo que incluye medidores.

1) La instalación de las conexiones domiciliarias de agua y alcantarillado si se ejecutaron conforme al listado de conexiones que figuran en el padrón de usuarios. Afirmación sustentada en el asiento N° 266 de 14 de mayo 2016 elaborada por el Supervisor de Obra Samuel Amar Antezana, (página 79 de INFORME DE AUDITORIA N° 3960-2019-CG/VICOS-AC), 2) De acuerdo a la fecha **12.04.2016 (pliego de observaciones)** como la comisión de la falta , y la fecha que la empresa conoció de la falta como es el **17.01.2020** (H.T. N° 000922-270), han transcurrido más de tres (03)



años, por lo que debe declararse prescrita la acción administrativa; de acuerdo al artículo 94° de la Ley N° 30057. (INFORME TECNICO N° 2069-2019-SERVIR/GPGSC).

- **Elan Roberto Loaiza Gallegos – Presidente de Comité Especial.**

Obra en el presente expediente, la R.G.G. N° 460-2015-EPS TACNA S.A., de fecha 12.10.2015, que resuelve en el ARTICULO PRIMERO: IMPONER LA SANCION DE SUSPENSION SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR LAPSO DE TRES (3) DIAS AL CPC ELAN ROBERTO LOAIZA GALLEGOS por ser responsable de la Entidad de interactuar con el SEACE respecto a la licitación pública N° 01-2015, conducta transgresora tipificada

1) De acuerdo al artículo 248 del TUO del Decreto Legislativo N° 27444, el principio Non bis in idem, establece: "No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento; 2) 2.1.- Respecto a la Observación N° 01 Modificación de Plazos.- este hecho ocurrido entre el 25/02/2015 al 20/05/2015, fue objeto de proceso administrativo disciplinario (PAD) y resuelto mediante R.G.G. N° 460-2015-300-EPS TACNA S.A. de fecha 12.10.2015 imponiendo sanción de suspensión sin goce de haber por tres (03) días al SR. ELAN ROBERTO LOAIZA GALLEGOS. Corresponde declarar el ARCHIVO del presente proceso administrativo (PAD); 2.2.- Respecto a la Observación N° 02 Admisión de Propuesta.- este hecho ocurrido entre el 19/05/2015 al 04/06/2015, habría prescrito por haber transcurrido más de tres (03) años entre la fecha de los hechos y la fecha de la denuncia como es el 17.01.2020 (H.T. N° 000922-270). Corresponde declarar prescrita la acción administrativa disciplinaria; de acuerdo al artículo 94° de la Ley N° 30057. (INFORME TECNICO N° 2069-2019-SERVIR/GPGSC)

- **Jorge Arturo Seminario Correa – Segundo Miembro Comité Especial.**

Obra en el presente expediente, la R.G.G. N° 460-2015-EPS TACNA S.A., de fecha 12.10.2015, que resuelve en el ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR el procedimiento disciplinario seguido en contra del Sr. Jesus Chipana y Sr. Arturo Seminario Correa.

1) De acuerdo al artículo 248 del TUO del Decreto Legislativo N° 27444, el principio Non bis in idem, establece: "No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento; 2) 2.1.- Respecto a la Observación N° 01 Modificación de Plazos.- este hecho ocurrido entre el 25/02/2015 al 20/05/2015, fue objeto de proceso administrativo disciplinario (PAD) y resuelto mediante R.G.G. N° 460-2015-300-EPS TACNA S.A. de fecha 12.10.2015 resolviendo el ARCHIVO del procedimiento administrativo en contra del SR. JORGE ARTURO SEMINARIO CORREA. Corresponde declarar el ARCHIVO del presente proceso administrativo disciplinario (PAD), 2.2.- Respecto a la Observación N° 02 Admisión de Propuesta.- este hecho ocurrido entre el 19/05/2015 al 01/06/2015, habría prescrito por haber transcurrido más de tres (03) años entre la fecha de los hechos y la fecha de la denuncia como es el 17.01.2020 (H.T. N° 000922-270). Corresponde declararse prescrita la acción administrativa disciplinaria; de acuerdo al artículo 94° de la Ley N° 30057. (INFORME TECNICO N° 2069-2019-SERVIR/GPGSC)

- **Manuel Curo Estaña – Jefe Oficina de Supervision y Control**

En el Manual de Organización y Funciones de la EPS TACNA S.A., efectivamente no se establece una función específica la verificación de metrados: pero en este caso de acuerdo al Decreto Supremo N° 350-2015-EF, es el inspector externo el responsable de velar directa y permanente la correcta ejecución técnica, económica y administrativa de la obra.





En el expediente del procedimiento administrativo, se advierte, que: 1) De acuerdo al D.S. N° 350-2015-EF, el supervisor externo contratado por la EPS TACNA S.A. es el responsable directo de la correcta ejecución técnica, económica y administrativa. 2) El MOF no establece que es responsabilidad del Jefe de Oficina de Supervisión la verificación de los metrados de una obra de por administración indirecta. 3) De acuerdo a la fecha 14.05.2016 como la comisión de la falta, y la fecha que la empresa conoció de la falta como es el 17.01.2020 (H.T. N° 000922-270), han transcurrido más de tres (03) años. Corresponde declararse prescrita la acción administrativa disciplinaria; de acuerdo al artículo 94° de la Ley N° 30057. (INFORME TECNICO N° 2069-2019-SERVIR/GPGSC).

Que, a través del fundamento 21 de la Resolución de la Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 27 de noviembre de 2016, el Tribunal del Servicio Civil estableció como precedente de observancia obligatoria, que la prescripción tiene naturaleza sustantiva y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimientos sancionador, debe ser considerada como una regla sustantiva,

Que, estando a lo señalado, por el principio de irretroactividad, es de aplicación la prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario regulada en el artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y en el numeral 97.1 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, donde se establece que la competencia para iniciar dichos procedimientos contra los servidores decae en el plazo de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (01) a partir de tomado conocimiento la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces.

Que, el numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, dispone que la prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente.



Que, en el expediente se advierte que desde la fecha de la comisión de la falta a la fecha de comunicación (17.01.2020) de la denuncia a la EPS TACNA S.A., han transcurrido más de tres años. Por lo que corresponde declarar la prescripción del procedimiento administrativo sancionador iniciado por la autoridad sancionadora.

Que, de conformidad al artículo 248 del TUO del decreto Legislativo N° 27444. El principio Non bis in idem: no se podrán imponer sucesivas o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento.

De conformidad, al Reglamento Interno de Trabajo de la EPS TACNA S.A. y a lo dispuesto en la Ley del Servicio Civil, en el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba su Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y su modificatoria.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR EL ARCHIVO del procedimiento administrativo sancionador iniciado a los ex trabajadores SR. ELAN ROBERTO LOAIZA GALLEGOS en calidad de Presidente del COMITÉ ESPECIAL, y al SR. JORGE ARTURO SEMINARIO CORREA en calidad de SEGUNDO MIEMBRO DEL COMITÉ ESPECIAL, por haber sido objeto de un proceso disciplinario en el año 2015, respecto a la OBSERVACION N° 01 del INFORME DE AUDITORIA N° 3960-2019-CG/VICOS-AC.

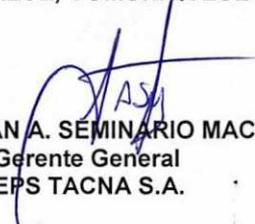
ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR LA PRESCRIPCION del procedimiento administrativo sancionador iniciado a los ex trabajadores SR. ELAN ROBERTO LOAIZA GALLEGOS en calidad de Presidente del COMITÉ ESPECIAL, y al SR. JORGE ARTURO SEMINARIO CORREA en calidad de SEGUNDO MIEMBRO DEL COMITÉ ESPECIAL, por haber transcurrido más de tres años desde la comisión de la falta, respecto a la OBSERVACION N° 02 del INFORME DE AUDITORIA N° 3960-2019-CG/VICOS-AC.

ARTICULO TERCERO.- DECLARAR LA PRESCRIPCION del procedimiento sancionador iniciado al SR. VIDAL RUMALDO OLARTE POMA (OBSERVACION N° 03) en calidad de miembro del COMITÉ DE RECEPCION Y LIQUIDACION, y al SR. MANUEL CURO ESTAÑA (OBSERVACION N° 03) en calidad de JEFE DE LA OFICINA DE SUPERVICION Y CONTROL, por haber transcurrido más de tres (03) años desde la fecha de la comisión de la falta hasta la fecha de la denuncia a la EPS TACNA S.A.



ARTÍCULO CUARTO.- REMITIR el presente a la División de Recursos Humanos para anotar en legajo personal, y **DISPONER** la remisión de los actuados a la División de recursos Humanos para los fines evaluación de responsabilidades.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE


ING. JUAN A. SEMINARIO MACHUCA
Gerente General
EPS TACNA S.A.

C.c
RRHH
Archivo.

